

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-067/2025

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
MENDOZA LUJÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ DÍAZ

COLABORÓ: PAULA FERNANDA
ARENAS POSADA

**Chihuahua, Chihuahua; a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva por la cual **desecha de plano** el escrito de impugnación que controvierte el acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua mediante el cual aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplen e incumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, por la inviabilidad de los efectos pretendidos de la parte actora.

GLOSARIO

Acto impugnado:

Acuerdo No. 001-2025 por el que se aprueba el listado con los nombres de las personas que cumplen, así como de quienes no, con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

	del Estado de Chihuahua, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Parte Actora:	Juan Carlos Mendoza Luján
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

3. Acto impugnado. El doce de febrero, el Comité de Evaluación publicó acto impugnado, por medio del cual aprobó el listado de aspirantes que cumplieran con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, así como aquellos que no.

4. Presentación de escrito de impugnación. El quince de febrero, la parte actora, en su calidad de aspirante a Juez de Primera Instancia en materia familiar en el Distrito Judicial Morelos, presentó medio de impugnación ante el Comité de Evaluación en contra de la exclusión de la lista antes referida.

5. Emisión de listados de idoneidad e insaculación de postulaciones. El veinte de febrero, el Comité de Evaluación emitió la lista de personas que cumplieron con los requisitos de idoneidad y, el veintiuno de febrero se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el Comité de Evaluación y en el caso de los cargos que no hubo necesidad de ésta, se emitió la lista definitiva de personas candidatas a entregarse al Congreso Local.²

6. Formación, registro y turno. El veintidós de febrero, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-067/2025**; el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

7. Recepción, circulación de proyecto y solicitud de convocatoria. El veintiséis de febrero se recibió el medio de impugnación y se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra del

² Lo precisado, se invoca en términos del artículo 112 de la Ley Electoral Reglamentaria, así como en los criterios orientadores contenidos en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN**"; así como la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**"

acuerdo a través del cual se aprobó el listado de las personas que cumplían y quienes no con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del PEE, para la renovación de las personas juzgadoras del PJE, emitido por el Comité de Evaluación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37, Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local; así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, por la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, al actualizarse un cambio de situación jurídica consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, por lo que procede su **desechamiento de plano**.

2. Marco normativo

- **Del PEE**

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el

Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, establece que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*

a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.*

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

b) **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**

c) *Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.*

III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

- **De la improcedencia de los medios de impugnación**

El artículo 107, numeral IV, de la Ley Electoral Reglamentaria establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo

irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en el artículo 104 de la Ley referida.

Por su parte, en los artículos 309 y 310, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, se establece que los medios de impugnación notoriamente improcedentes serán desechados de plano, por lo que la magistratura instructora propondrá el proyecto correspondiente al Pleno.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.³

Por tanto, en caso de no actualizarse dicho requisito, provoca el **desechamiento de plano** de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

3. Caso concreto

El presente medio de impugnación es **improcedente** por la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, pues aún de asistirle la razón, no podría alcanzarlos, de conformidad con lo siguiente.

³ De conformidad con lo sustentado por la Jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

La parte actora controvierte su exclusión del listado de personas que cumplieron los requisitos constitucionales y legales en el PEE, por no acreditar los tres años de experiencia jurídica, requisito previsto en el artículo 103, fracción II, de la Ley Electoral Reglamentaria, así como en la Base Segunda de la Convocatoria.

En ese sentido, su pretensión es que se acredite el requisito en estudio y se le ordene al Comité de Evaluación su inscripción en el listado de personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, como se expuso en el Antecedente 5 del presente fallo, el Comité de Evaluación elaboró el listado de personas idóneas y realizó el proceso de insaculación mediante el cual se integraron las listas de personas candidatas que continuarían en el PEE, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local.

Con ello, este Tribunal advierte que se **culminó** con la fase en que la autoridad responsable realizaría la evaluación y selección de las candidaturas.

En tal virtud, con motivo del listado de personas mejor evaluadas (idoneidad), así como la insaculación respectiva en los casos que lo ameritaban, se actualizó un cambio de situación jurídica de la parte actora, consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que torna inalcanzable su pretensión, pues de conformidad con los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado se ha ejecutado de manera irreparable.

Ello, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que al dictado de la presente resolución no se pueda jurídicamente alcanzar el objetivo fundamental -pretensión- de la parte actora, toda vez que este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de ordenar al Comité de Evaluación regresar a una etapa que ya culminó, pues las fases de emisión de listas de personas mejores

evaluadas y la depuración de dichas listas mediante insaculación pública ya fenecieron.

Así pues, al evidenciarse que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, es que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 107, numeral IV, de la Ley Electoral Reglamentaria y la **Jurisprudencia 13/2004** antes invocada, resulta evidente la improcedencia del medio de impugnación de mérito dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, por lo que lo conducente es el **desechamiento de plano** de la demanda ya que, aún de asistirle la razón a la parte actora, no podría alcanzar su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación al resultar inviables los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a Juan Carlos Mendoza Luján.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y del Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-067/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintisiete de febrero dos mil veinticinco a las trece horas. **Doy Fe.**